



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2020

Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Riesgos Laborales del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en el artículo 2.8.8.1.1.7 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 14 del Decreto Legislativo 538 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 de 13 de marzo y 450 del 17 de marzo de 2020 y prorrogada por la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19.

Que, a través del Decreto 417 de 2020 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, la cual se amplió mediante el Decreto 637 de 2020 del 06 de mayo de 2020 por treinta (30) días adicionales con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19 y en el marco de esta se ha decretado Aislamiento Preventivo Obligatorio, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con excepciones que buscan garantizar el derecho a la vida, a la salud y a la supervivencia de los habitantes del país.

Que, la ampliación del periodo de aislamiento preventivo obligatorio, ha permitido disminuir el riesgo y retardar la propagación del virus al reducir la tasa de crecimiento del contagio de los casos, facilitando la coordinación de acciones entre el Gobierno Nacional, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y entidades territoriales para

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19”

garantizar el fortalecimiento del Sistema de Salud en pro de la adecuada y oportuna prestación de los servicios.

Que, el Gobierno Nacional ha determinado pasar de una estrategia de confinamiento general a un aislamiento inteligente con la aplicación de un mayor número de pruebas, rastreo de casos y contactos y aislamiento selectivo con diagnóstico confirmado, sospechoso o contactos y conglomerados familiares, buscando con ello desacelerar efectivamente el contagio de COVID – 19, e interrumpir las cadenas de transmisión viral, y con ello permitir la reactivación segura de la vida económica y social del país, con un mayor control de la situación para enfrentar posibles nuevos brotes y brindar a los distintos territorios instrumentos que mantengan baja su afectación por la pandemia.

Que, de conformidad con los artículos 9 al 11 del Decreto 3518 de 2006, por medio del cual se crea y reglamenta el sistema de vigilancia en salud pública, compilado en el Decreto único reglamentario 780 de 2016, compete a las autoridades sanitarias del orden departamental, distrital y municipal en sus jurisdicciones, el aseguramiento de capacidades de infraestructura y talento humano, así como la implementación de las acciones de vigilancia en salud pública y control de eventos de interés en salud pública, con participación de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, con el fin de procurar una atención oportuna y de calidad.

Que, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 12 del Decreto 2323 de 2006, a través del cual se reglamenta la red nacional de laboratorios, las direcciones territoriales en salud asumirán la dirección y coordinación de la red de laboratorios en el ámbito departamental o distrital y para ello deberán garantizar la infraestructura y el talento humano necesarios para mantener la capacidad de respuesta a nivel de dirección y coordinación de la Red de Laboratorios en su jurisdicción. Igualmente el párrafo 2 de la precitada norma indica que las direcciones territoriales en salud deben garantizar la infraestructura y el desarrollo de los laboratorios de salud pública departamentales y del distrito capital.

Que, para los pacientes sintomáticos con diagnóstico confirmado de COVID-19 del régimen contributivo, son financiadas las incapacidades con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud o el Sistema de Riesgos Laborales, según corresponda.

Que, para los pacientes asintomáticos confirmados por COVID – 19 las medidas de aislamiento generan impacto económico en la población, siendo necesario disponer de recursos conjuntos entre la Nación y las entidades territoriales, que permitan mitigar dicho impacto y garantizar que las personas puedan cumplir con el aislamiento.

Que, mediante el Decreto Legislativo 538 de 2020 se adoptaron medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19”

prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, el artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo estableció una compensación económica temporal para los afiliados del Régimen Subsidiado con diagnóstico confirmado de Coronavirus COVID-19 equivalente a siete (7) días de Salario Mínimo Legal Diario Vigente -SMLDV-, por una sola vez y por núcleo familiar; sujeta al cumplimiento de la medida de aislamiento.

Que, mediante la Resolución 676 del 24 de abril de 2020, modificada por la Resolución 992 de junio de 2020, fue establecido el Sistema de Información para el reporte y seguimiento en salud a las personas afectadas por COVID-19 - SEGCOVID, y las disposiciones para la integración de la información de la atención en salud, vigilancia, seguimiento y control en salud pública, atención de emergencias, acciones individuales y colectivas de prevención en salud, reportada por las entidades que generan, operan o proveen la información relacionada con la pandemia de COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Riesgos de Laborales del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, como estrategia complementaria al seguimiento de casos y contactos que se realiza a través de la vigilancia en salud pública para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19 y el seguimiento, reconocimiento y pago a la medida de aislamiento; y determinar las responsabilidades de los diferentes actores de los Sistemas, la ejecución de fuentes de recursos y la interacción institucional entre los diferentes actores gubernamentales de acuerdo con sus competencias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán de obligatorio cumplimiento para las Entidades Territoriales, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Red Nacional de Laboratorios, el Instituto Nacional de Salud, empleadores y demás actores que intervengan en la prevención, control y manejo de casos de COVID-19.

Artículo 3. Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS. Para efectos de la presente resolución se entiende el programa PRASS como una estrategia complementaria al seguimiento de casos y contactos que se realiza a través de la vigilancia en salud pública, consistente en la realización de rastreo a los casos confirmados y contactos de estos, la realización de pruebas diagnósticas y el aislamiento con el fin de desacelerar el contagio de COVID – 19,

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19”

e interrumpir las cadenas de transmisión viral; y que incluye la gestión del riesgo en salud y el reconocimiento de los beneficios económicos para garantizar el cumplimiento del aislamiento.

CAPÍTULO I

PRUEBAS, RASTREO Y AISLAMIENTO SELECTIVO SOSTENIBLE – PRASS

Artículo 4. Pruebas de Laboratorio. La toma de muestras y el uso de pruebas diagnósticas, deberá aplicar siguiendo los procedimientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de los lineamientos técnicos sobre muestras y pruebas diagnósticas y sus actualizaciones, las cuales deberán ser consultadas periódicamente en la página web <https://covid19.minsalud.gov.co/>.

El reporte de toma de muestras y resultados se hará a través del aplicativo SISMUESTRAS del Instituto Nacional de Salud, para su integración diaria al sistema de información SEGCVID.

Parágrafo. En todo caso, le corresponde al Laboratorio Nacional de Referencia del Instituto Nacional de Salud (INS) desarrollar lineamientos de control de calidad para la prueba confirmatoria u otras pruebas diagnósticas en el marco de la emergencia sanitaria, con el fin de garantizar la confiabilidad de los resultados obtenidos en la Red Nacional de Laboratorios.

Artículo 5. Rastreo de contactos. Para efectos de la implementación del programa PRASS, se entiende por rastreo de contactos la identificación, evaluación, orientación y seguimiento de los contactos de casos confirmados a través de la vigilancia y la atención en salud, abarcando también a los casos sospechosos y probables notificados. Esta búsqueda activa se continuará realizando y se complementará con otras herramientas como: rastreos personalizados por equipos de vigilancia epidemiológica, llamadas telefónicas, uso de Coronapp pro, siendo responsabilidad de las autoridades sanitarias, EAPB y la comunidad en general el suministro y registro de la información.

El registro de la información resultado del proceso de rastreo reposará en el sistema de información de SEGCVID, el cual integra las diferentes fuentes de información y mecanismos definidos en las Resoluciones 676 y 992 de 2020 y dispone de la información proveniente de casos confirmados y sospechosos, contactos, viajeros y contactos de los fallecidos positivos.

Una vez localizado el contacto se realizará la verificación de datos y aplicación del cuestionario de clasificación de riesgo, y se deriva a la entidad responsable de determinar la medida de aislamiento y realizar su respectivo seguimiento.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19”

Parágrafo 1. Entiéndase como contacto a cualquier persona que ha estado expuesta a un caso de COVID-19 positivo confirmado o probable o el periodo de tiempo que la evidencia científica presente y en todo caso ajustado a los lineamientos que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

La exposición a un caso confirmado de COVID-19 se refiere a cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber estado a menos de dos metros de distancia por más de 15 minutos, sin los elementos de protección personal.
- b. Haber estado en contacto físico directo, entendido por los contactos familiares, laborales o sociales cercanos y permanentes con quienes haya compartido.
- c. Haber proporcionado asistencia directa sin usar o sin el uso adecuado de elementos de protección personal apropiado, hace referencia a los trabajadores de la salud y cuidadores.

Parágrafo 2. Las entidades que participan en el flujo y consolidación de la información, serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con el tratamiento de la información, que le sea aplicable en el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de la Ley 1712 de 2014, del capítulo 25 del Título 2 del Libro 2 de la parte 2 del Decreto 1074 del 2015 y las normas que las modifiquen, reglamenten o sustituyan, en virtud de lo cual se hacen responsables de la privacidad, seguridad, confidencialidad y veracidad de la información suministrada y sobre los datos a los cuales tienen acceso.

Parágrafo 3. En virtud del artículo 46 de la Ley 715 de 2001, la Nación podrá concurrir con las entidades territoriales en el desarrollo de las estrategias definidas en el presente acto administrativo.

Artículo 6. Aislamiento Selectivo Sostenible. Consiste en la medida de aislamiento obligatorio que deben observar los positivos y contactos sintomáticos o asintomáticos, durante la totalidad de su periodo infeccioso.

De igual forma, al interior de los hogares se establecerá una medida de aislamiento de los casos y contactos sintomáticos del resto de los miembros del núcleo familiar y/o convivientes que no presentan síntomas o que tengan factores de riesgo, para evitar el contacto estrecho y limitar la transmisión y propagación de la enfermedad a personas susceptibles.

En los diferentes ámbitos de confinamiento, el aislamiento selectivo deberá garantizar la separación de las personas con COVID-19 de otros pacientes y personas sanas.

La determinación de la medida de aislamiento, la evaluación y orientación durante la misma, será realizada por personal entrenado en la valoración y priorización del riesgo por parte de las EAPB y/o entidades territoriales para decidir la toma de

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19”

muestras, la atención a nivel domiciliario o la derivación a servicios de atención en salud.

El seguimiento de los contactos será por el tiempo y frecuencia determinados en el lineamiento de pautas, manejo y tratamiento domiciliario de paciente con sospecha o confirmación de COVID-19, que este Ministerio publique y actualice.

Como complemento al aislamiento selectivo, la autoridad sanitaria podrá realizar cercos epidemiológicos cuando en un área geográfica se presenten conglomerados con un alto número de casos. Estos cercos epidemiológicos se refieren a la restricción de la movilidad de los habitantes de una zona definida por fuera de la misma y la entrada de visitantes no residentes, por el periodo que establezcan las autoridades locales y los lineamientos que para tal efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la evolución del brote. Esta medida se aplicará con el fin de intensificar las acciones de control para mitigar y reducir la propagación de la epidemia.

Artículo 7. Responsabilidades de las entidades territoriales en la implementación del PRASS. Las entidades territoriales tendrán a su cargo:

- Establecer y ejecutar el proceso de verificación, seguimiento y control que permita el análisis rutinario de la información dispuesta en SEGCVID, en cumplimiento de sus funciones de Inspección, vigilancia y control.
- Ejecutar las acciones de rastreo con sus equipos de vigilancia epidemiológica para la identificación y evaluación de contactos de los casos confirmados, así como la aplicación de pruebas y la determinación y seguimiento de la población que no se encuentre afiliada al SGSSS y apoyar a las diferentes estrategias de seguimiento individual y comunitario que se requiera.
- Proceder a la afiliación de oficio de la población no afiliada en el marco del Decreto 064 de 2020.
- Ejecutar los recursos asignados en el Sistema General de Participaciones – SGP en el componente de Salud Pública de acuerdo con lo establecido en la Resolución 518 de 2015, así como los recursos de los excedentes de las cuentas maestras y otros recursos dispuestos en el Decreto Ley 538 de 2020 en el marco del SGSSS, para que de manera autónoma o en concurrencia con otras fuentes fortalezcan las capacidades de vigilancia y control sanitario apoyado por el programa PRASS.
- Es responsabilidad de la entidad territorial departamental y del distrito de Bogotá implementar, mantener y mejorar el laboratorio de salud pública y sus laboratorios adscritos para asegurar el aumento de la capacidad de realización de pruebas en términos de adecuación de infraestructura, equipos, talento humano y funcionamiento. Para esto debe usar los recursos destinados del sistema general de participaciones y de otras fuentes.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19”

- Contar con el personal suficiente y capacitado para cumplir con las obligaciones aquí establecidas.
- Realizar los análisis de conglomerados y poblaciones de riesgo.

Artículo 8. Responsabilidades de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios tendrán a su cargo:

- La toma y procesamiento de las pruebas diagnósticas a su población afiliada, para confirmar casos afectados por COVID - 19, de forma articulada con las instituciones, laboratorios adscritas a su red, actividades que podrán ejecutar en forma asociativa con otras EAPB, en virtud de la función del aseguramiento. Dichas pruebas serán financiadas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud o aquellos excepcionales asignados para tal efecto por el Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME, cuando el Ministerio de Salud y Protección Social lo determine.
- Identificar y registrar en SEGCOVID los contactos de sus afiliados con diagnóstico confirmado de COVID 19, incluyendo los contactos cercanos.
- Evaluar el riesgo de los contagiados afiliados y los contactos pertenecientes a la entidad, determinar la medida de aislamiento, realizar las pruebas y el seguimiento durante el periodo de aislamiento hasta su cierre, registrando en SEGCOVID, todas las actuaciones realizadas y aplicar los lineamiento o guías de atención clínica proferidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Deberán continuar con la atención por Telesalud y domiciliaria según la evaluación de riesgo y las necesidades de sus afiliados.
- Disponer y promover canales no presenciales para el reconocimiento y pago de las incapacidades a que haya lugar para los cotizantes independientes.
- Contar con el personal suficiente y capacitado para cumplir con las obligaciones aquí establecidas.

Artículo 9. Articulación de Actores. Las entidades territoriales son responsables de la articulación de los diferentes actores en su territorio para la atención de la epidemia.

De manera adicional, el Ministerio de Salud y Protección Social ha designado enlaces en cada entidad territorial del orden departamental y distrital, los cuales pueden ser consultados en el micrositio de coronavirus de la página web del

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19”

Ministerio, para apoyo en la asistencia técnica y acompañamiento de los actores en la ejecución del programa PRASS y la promoción de la participación comunitaria.

CAPÍTULO II

INCENTIVOS PARA EL AISLAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS CASOS CONFIRMADOS DE CORONAVIRUS COVID-19

Artículo 10. Sostenibilidad del aislamiento en los casos sintomáticos con diagnóstico confirmado de COVID-19. Los afiliados cotizantes al régimen contributivo contarán con los recursos económicos derivados de la incapacidad, bien sea de origen general o laboral, que reconozcan la EAPB o la ARL, según corresponda, para garantizar el aislamiento de ellos y su núcleo familiar.

En el régimen subsidiado se reconocerá una compensación económica temporal, por una única vez, para el aislamiento del afiliado y su núcleo familiar, financiada con recursos del FOME.

Artículo 11. Sostenibilidad del aislamiento de casos sospechosos y contactos. Para garantizar el aislamiento de los afiliados y/o contactos de afiliados al régimen contributivo que no puedan desarrollar sus actividades productivas a través de trabajo en casa o teletrabajo, el Gobierno nacional definirá las rutas por las cuales se atenderán a estos sujetos de aislamiento.

En el caso de régimen subsidiado se utilizarán de manera complementaria, a la compensación de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 538 de 2020, transferencias por medio de los programas sociales existentes y nuevas transferencias, enmarcadas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020, con los recursos del FOME para garantizar el aislamiento.

Artículo 12. Definiciones. Para efectos de la compensación económica temporal se adoptan las siguientes definiciones:

12.1. Núcleo familiar: Se considera que el núcleo familiar es análogo a la definición de hogar, entendido como la persona o grupo de personas, parientes o no, que ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas.

12.2. Compensación Económica Temporal para los afiliados del régimen subsidiado con diagnóstico confirmado de Coronavirus Covid-19. En virtud del artículo 14 del Decreto 538 de 2020, corresponde a la compensación que recibirán los afiliados del régimen subsidiado con diagnóstico confirmado de Coronavirus COVID-19 por una sola vez y por núcleo familiar, que corresponde a siete (7) días de Salario Mínimo Legal Diario Vigente – SMLDV, siempre y cuando se haya cumplido la medida de aislamiento.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19”

Artículo 13. Disposición de la información de núcleos familiares en el régimen subsidiado para reconocimiento de la compensación económica temporal.

Para la conformación del núcleo familiar las entidades involucradas utilizarán la información del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – Sisbén y otras fuentes oficiales. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES compilará y organizará la información de núcleos familiares para uso y disposición de todas las entidades involucradas en el marco de la estrategia PRASS.

El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la oportunidad la entrega de la información para las diferentes entidades que ejecutarán la compensación o transferencias de carácter social.

Parágrafo. Las EPS deberán consultarles a los afiliados la información relacionada con su hogar. Asimismo, habrán de reportarle toda la información al Ministerio de Salud y Protección Social o a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en los medios y condiciones que se dispongan para tal efecto.

Artículo 14. Verificación del cumplimiento de las condiciones para el pago de la compensación económica a los afiliados del régimen subsidiado. En el marco de lo establecido en el artículo 14 del Decreto 538 de 2020, las Entidades Promotoras de Salud deberán verificar y reportar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que el usuario con diagnóstico confirmado y/o el contacto se encuentren vivos y afiliados en el régimen subsidiado al momento de declarar el aislamiento.
2. Que el afiliado y su núcleo familiar se hayan comprometido a cumplir con la medida de aislamiento.

Parágrafo 1. Las Entidades Promotoras de Salud autorizarán a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES para que gire los recursos de la compensación económica temporal directamente a los usuarios en los términos y condiciones que defina la ADRES. La ADRES verificará la información reportada por las EPS en los sistemas de información que define el presente artículo, así como que no se haya reconocido el pago de compensación económica temporal, al mismo afiliado o algún miembro de su núcleo familiar con anterioridad.

Parágrafo 2. En el caso en que el afiliado confirmado con diagnóstico COVID -19 haya fallecido en el periodo de aislamiento, la EPS informará dicha situación a la ADRES para que esta proceda con el reconocimiento de la compensación económica temporal al núcleo familiar si es que no se le reconoció con anterioridad. En este evento, la EPS deberá indicar, además, los datos del miembro del núcleo familiar receptor de la compensación.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19”

Parágrafo 3. Para dar cumplimiento a las validaciones que trata el presente artículo, las EPS deberán reportar la verificación de las condiciones previstas en el presente artículo a través de SEGCVID.

Artículo 15. Reconocimiento y pago de la compensación económica temporal. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES definirá los términos y condiciones del proceso de reconocimiento de la compensación económica temporal a los afiliados del régimen subsidiado.

Parágrafo 1. El reconocimiento de estos valores por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES estará sujeta a la disponibilidad de recursos.

Artículo 16. Veracidad y Consistencia de la información. En todo caso, las Entidades Promotoras de Salud son responsables de la veracidad y consistencia de la información que reporten, así como de la acreditación de los requisitos previstos en la presente resolución. En consecuencia, son responsables de custodiar los documentos y demás información que se genere con ocasión de este proceso y de suministrarla cuando lo requiera la ADRES o cualquier entidad de inspección, vigilancia, control e investigación

Artículo 17. Tratamiento de la información. En el marco del programa PRASS, las entidades públicas y privadas están autorizadas a recibir y suministrar los datos personales de los que trata la Ley 1581 de 2012 y la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países conforme a la Ley 1266 de 2008, que sea necesaria para la entrega de las transferencias monetarias no condicionadas de las que trata el artículo 1 del presente Decreto. Las entidades privadas y públicas receptoras de esta información, deberán utilizar los datos e información solo para los fines aquí establecidos y estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, circulación restringida y confidencialidad.

Las entidades privadas deberán entregar la información que sea solicitada por las entidades públicas, con el fin de mejorar la identificación de los hogares beneficiarios de las distintas transferencias o compensaciones en el marco de PRASS y garantizar la entrega efectiva de las mismas.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18. Inspección Vigilancia y Control. Los obligados a reportar información que no cumplan con el suministro oportuno, confiable, suficiente y con la calidad mínima aceptable de la información, serán reportados por el Ministerio de Salud y Protección Social a la Superintendencia Nacional de Salud, quien en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, efectuará el seguimiento

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19”

respectivo a la obligación de reporte de información de que trata la presente resolución e impondrá las sanciones pertinentes cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 19. Regímenes Especiales y de Excepción. Los regímenes especiales y de excepción, así como el fondo nacional de salud para la población privada de la libertad podrán tener en cuenta las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo y realizar las respectivas gestiones para la apropiación de los recursos que consideren necesarios.

Artículo 20. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministerio de Protección Social
Viceministerio de Salud y Prestación de Servicios
Dirección de Financiamiento Sectorial
Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en salud, Riesgos Laborales y Pensiones
Dirección de Epidemiología y Demografía
Oficina de Tecnología de la Información
Dirección Jurídica